

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio de 1889.)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La constitucion de los Ejércitos modernos exige, como base de toda buena organizacion, contar entre los elementos que lo han de mandar y dirigir, con Jefes y Oficiales que por su edad, condiciones y situacion, ocupen puestos en sus unidades de combate que estén en armonia con los esfuerzos que la Nacion puede exigirles en virtud de las leyes que la rigen, los peligros que la amenacen ó las empresas que intente acometer.

A este fin, entre otros varios, responde en los Ejércitos europeos la division, generalmente establecida de personal activo y personal de reserva; en la primera haciendo figurar los Jefes y oficiales á quienes su edad, condiciones físicas y gran entusiasmo por la carrera de las armas hace dignos de ocupar los primeros puestos, ya educando al soldado para el porvenir, ya marchando en primera línea á los campos de batalla; y en la segunda aquellos otros que, con largos años de servicios ó con achaques adquiridos en el ejercicio de la profesion, han sentido entibiarse algún tanto su entusiasmo militar ó debilitarse su energía física, sin dejar por eso de hallarse dispuestos á volver á su puesto de honor en los momentos que la Nacion los llame, ó grave peligro amenace á su patria.

Obedeciendo á esta necesidad ineludible en la moderna organizacion de las fuerzas vivas de un país, dos de mis dignos antecesores sometieron á la Real aprobacion y á la de las Cortes, respectivamente, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y la ley de 6 de Agosto de 1886, con cuyas disposiciones quedaron organizadas las escalas de reserva de las Armas de Infanteria y Caballeria, así como tambien la gratuita.

Dos fines principales se persiguieron en

aquellos momentos al organizar dichas escalas; uno el de satisfacer la imperiosa necesidad antes indicada; otro el aligerar las activas, que por entonces estaban muy recargadas, y proporcionarles algún movimiento para acelerar en cierto modo los ascensos.

Los beneficios alcanzados en seis años tansecurridos desde que por primera vez fueron implantadas en nuestro Ejército las reformas orgánicas de que se trata han venido á demostrar, no ya sólo lo acertado del pensamiento en que se inspiraron, sino la conveniencia de mantenerlas en toda la integridad de su esencial eficacia, siquiera sea temporalmente, como medio de favorecer la marcha y la modificación provechosas de las escalas activas sujetas indefectiblemente á las vicisitudes de organizacion y á las alteraciones de plantillas por conveniencias del servicio ó exigencias económicas, dignas siempre de atencion ó inevitables, cuando las demanda la situacion financiera del país.

En prevision de unas y otras y para neutralizar sus efectos, aconseja la experiencia adquirida que se le dé la mayor amplitud posible al ingreso en la escala de reserva dentro naturalmente de la limitacion infranqueable que impone el preciso deber de no acrecentar en su totalidad numérica el cuadro del personal de aquélla, ni el importe de los haberes para el mismo consignados en presupuesto ó que se figuren en los sucesivos; pero si todo induce á creer que asi conviene hacerlo, tambien es de estimar razonable que al par que se adopten disposiciones con el fin de desahogar las escalas activas, procurando llegar lo antes posible á la deseada normalidad de las plantillas en todas las Armas y Cuerpos del Ejército cuya consecuencia ha de ser la aproximada uniformidad para la marcha de los ascensos en cuanto esto tenga de racional, lógico, y hacedero, no se pierda de vista ni un solo momento la paralización notoria en que se mantienen las de Infantería y Caballería, á fin de sacar partido, si asi puede lograrse, de esas mismas disposiciones para atenuar, en tanto llega la época apetecida de la regularidad de los cuadros, los inconvenientes lamentables de semejante paralización muchas veces ya puestos de manifiesto y otras tantas remediados de modo transitorio, pero sin de-

jar establecidos nunca los fundamentos de la salvadora amortizacion más ó menos lenta, aunque continúa, hermanada, sin embargo, beneficiosamente con una mayor actividad en el movimiento de los ascensos.

A remediar tales inconvenientes en la medida de lo posible obedece el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se paraliza temporalmente en las escalas de reserva la amortizacion que ahora sufrian y se restablece en las activas para conseguir así de una manera lenta, aunque segura, la de la excedencia que exista ó pueda resultar del estudio de las plantillas de la Oficialidad, sin paralizar por esto los ascensos, todo al contrario, procurando imprimir algún mayor movimiento á dichas escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que les es tan necesario.

Armonizar las economías del presupuesto de la Guerra con los beneficios posibles y justificados para el Ejército, ha sido el objetivo principal en que se han basado los estudios hechos con el propósito de establecer las reglas en que se funda la reforma propuesta, y en vista de los satisfactorios resultados obtenidos, no cabe duda que se alcanza aquel laudable fin, puesto que basándose los cálculos en el supuesto de haberse aplicado las medidas en proyecto durante todo el corriente año económico viene á evidenciarse que se había logrado una economía real y positiva para el Estado de 110.130 pesetas, y las ventajas para las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que patentizan las siguientes cifras:

*Ascensos.*—Infantería: A Tenientes Coronales, 13; á Comandantes, 45, y á Capitanes, 102.

Caballería.—Uno á Teniente Coronel, seis á Comandantes, 10 á Capitanes, y cuatro á Tenientes.

Amortizacion de 199 Jefes y Oficiales en la primera, y 17 en la segunda, sin alterar, á pesar de ello, los créditos consignados en presupuesto para satisfacer las sueldos de la Oficialidad de reserva.

No parece justo ni equitativo que los Coronales de Infantería y Caballería pertenecientes á la escala de reserva sigan encargados de los mandos de algunos regimientos de la mis-

ma denominacion y determinadas zonas militares, porque sin razon bastante justificada se les priva del derecho ventajoso de elegir residencia que disfrutaban los demás Jefes y Oficiales de la misma escala, y á reparar esta desigualdad obedece la disposicion contenida en el proyecto de que dichas unidades sean mandadas en lo sucesivo por Coroneles de la escala activa que en definitiva y según la legislacion vigente eran los llamados al cabo á desempeñarlos aunque con el sueldo de reserva.

Queda, pues, demostrado palpablemente que con las modificaciones que se proponen resultará una economía progresiva y verdadera para el Estado, y no sólo no sufrirán aumento, sino que se reducirán las actuales plantillas, por lo que se cumple con exceso lo preceptuado por el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *José Chinchilla*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes existentes el día 1.º de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurran en las mismas y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por los de la activa de la propia Arma y empleo que las soliciten con sujecion á las disposiciones del art. 2.º de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.º De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concede el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la cate-

goría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Las vacantes en la clase de Coronel, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.º Todas las de Tenientes en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortizacion.

Art. 4.º Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que disponen los dos artículos precedentes, se adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el artículo 3.º

Art. 5.º Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las Armas de Infantería y Caballería, tan luego se haya extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases, según las mismas plantillas, no sea posible la amortizacion de las terceras vacantes á que se contrae el artículo 2.º

Art. 6.º Llegado ese caso, se restablecerá la amortizacion en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporalmente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 8.º de la vigente de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coroneles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la de reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.º Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposicion serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.º y 3.º

Art. 9.º Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10. Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *José Chinchilla*.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Jacinto de Zumalacárregui, en solicitud de que se le devuelva el importe de la redencion del servicio militar activo, que hizo su hijo Tomás Zumalacárregui y Larrea, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Abando, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Tomás Zumalacárregui y Larrea, alistado en Abando, Vizcaya, para el reemplazo de 1888, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió la suerte de soldado.

Fúndase la pretension, en que por Real orden de 18 de Febrero del año actual fué declarado exento del servicio militar, como comprendido en el caso 3.º, art. 5.º, de la ley de 21 de Julio de 1876, quedando sin efecto la redencion.

Los hechos en que se funda la instancia aparecen debidamente comprobados.

La Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente la instancia.

La Seccion, teniendo en cuenta que la declaracion de soldado dictada en el reemplazo de 1888, respecto del mozo de que se ha hecho mérito, quedaba sujeto á la resolucion del

expediente promovido por su padre, á fin de que se aplicasen á aquél los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1876, y que por Real orden de Febrero del año actual fué declarado exento del servicio, opina que procede la devolucion de las 1.500 pesetas con que redimió la suerte de soldado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 26 de Junio de 1889.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1147.

### Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Carpio 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Castronuevo de Esgueva

Fuente el Sol

Olmos de Esgueva

Rueda

San Vicente del Palacio

San Llorente

San Cebrian de Mazote

NÚM. 1143.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castromembibre.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes, las que serán comunicadas á la Junta municipal en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Castromembibre 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Benito Corral Arribas.—Angel Reuvelta, Secretario.

NUM. 1149.

**Ayuntamiento constitucional de  
Quintanilla de Arriba.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se anuncia nueva subasta de las especies sujetas al pago de consumos, con venta libre para el próximo año económico de 1889 á 90, cuya subasta tendrá lugar el día treinta de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en un solo acto, según el artículo 237 de la instrucción bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal para conocimiento de las personas que deseen enterarse.

Quintanilla de Arriba 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antolin Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

(Talon núm. 409.)

NUM. 1154.

**Ayuntamiento constitucional de  
Serrada.**

Se halla vacante la plaza de Guarda del término municipal de esta villa, con la dotacion anual de 456 pesetas 25 céntimos pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Serrada 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Toribio del Rio.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

NÚM. 1142.

**Don Antonio Martínez Gomez, Secretario  
del Ayuntamiento de la villa de Villalbarba.**

Certifico: Que en el acta sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día veinte del corriente mes, y que obra en el libro de sesiones de la citada Junta municipal se halla el siguiente:

Particular: En tal estado visto el déficit de cuatro mil seiscientos noventa y dos pesetas y sesenta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta municipal para el año económico de 1889 á 1890, esta Corporacion en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 en su número 2.º pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que la fuera dable aumentar los ingresos que aparecen en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente, ni ser posible introducir economía en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil seiscientos noventa y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debian establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la poblacion. Discutido el asunto y convencida la Junta de que utilizados todos los recursos legales en su grado máximo, sin que bajo ningun pretexto pueda exceder de dichos límites, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), el establecimiento sobre la paja que en esta localidad se consuma durante el ejercicio próximo, como producto mas general, y puede decirse que único, y que es el menos gravoso y más equitativo y de más fácil realizacion, cuyo arbitrio consiste en el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tiene esta especie en esta localidad lo cual está dentro de lo prescrito en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal como se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente calculando la Junta un consumo de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco kilogramos de paja que vienen á producir exactamente las 4692 y 65 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el presente

acuerdo se fije al público por diez días á los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, como tambien su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia remitiendo copia al señor Gobernador civil para que ordene su insercion, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al citado señor Gobernador los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposicion remitiendo tambien á expresada superior autoridad este presupuesto á los efectos del artículo 150 de la ley municipal. Y no habiendo otros asuntos de qué tratar se levantó la sesion que firman los señores Concejales y asociados asistentes á ella procediendo en seguida á formar el siguiente estado ó tarifa de los artículos que ha acordado gravar la junta municipal de este pueblo en la sesion celebrada el dia veinte de los corrientes para cubrir el déficit de 4692 pesetas y 65 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo ejercicio económico de 1889-1890 á saber:

Especies	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas	
Paja de todas clases	Kilógramo.	469,265	0'05	0'01	4692'65
Total					

El Alcalde accidental, Pablo Gonzalez.—Concejales: Lorenzo Martín, Guillermo Hernandez, Agustin Salgado.—Señores asociados: Francisco Martín, Anastasio Salgado, Donato Martinez, José Alonso, Antonio Martinez, Secretario.—El particular inserto concuerda bien y fielmente con su original, á que me refiero, y para que conste y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que después de visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, firmo en Villalbarba y Junio 26 de 1889.—El Secretario, Antonio Martinez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, Pablo Gonzalez.

### Seccion quinta.

NUM. 1152.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del dia de ayer citada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa que se sigue sobre hurto de sellos de quince céntimos en el Estanco de la calle de la Pasion, se cita á un sugeto bajo de estatura, con traje claro y

boina y otro sugeto más alto con sombrero, que sobre las nueve de la noche del dia veintidos del actual entraron en dicho Estanco, el primero pidiendo cinco céntimos de pitillos y el segundo que tomó metiendo la mano ciento ochenta sellos de quince céntimos, para que en el término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado con objeto de prestar declaracion en referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el *Boletín oficial* expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Luis Estéban.

NUM. 1151.

### Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente, se cita para que comparezcan á declarar los dias uno y dos de Julio próximo, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, á las once y media de su mañana, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Gabino Gomez, Leoncio Gonzalez, Luis y Jesús Fernandez, Leoncio Rodriguez, Bernardino Muñoz, Domingo Losada, Aquilina Lorenzo, Juan Romero y Mariano Gomez, el cuarto y quinto en la Habana y Buenos Aires y los demás de ignorado paradero, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral ante repetida Sala, á las doce de la mañana de dichos dias, de la causa criminal que sobre homicidio pende ante la misma contra Francisco Casado García y otros dos.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Miguel Pedrosa.

### Seccion sexta.

#### ACADEMIA DE APLICACION DE CABALLERÍA.

No habiendo tenido efecto la venta de varios caballos sobrantes anunciada para este dia por falta de licitadores, se convoca á segunda subasta con la rebaja de la tercera parte del precio de la primitiva tasacion, cuyo acto tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de Julio á las once de su mañana en el local que ocupa dicha Academia.

Valladolid 26 de Junio de 1889.—El Jefe del Detall, Eduardo Cortés.

(Talon núm. 404.)



# SUPLEMENTO

AL

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID,

CORRESPONDIENTE AL DIA 1.º DE JULIO DE 1889.

---

## Seccion cuarta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 11 del actual, en cumplimiento de lo que determina el art. 77 de la ley orgánica provincial vigente, para la venta del edificio que ocupa el Hospital viejo de la Resurreccion de esta capital, la Comision provincial en sesion de 23 del corriente acordó celebrar una segunda subasta para dicha enajenacion, bajo el mismo tipo de 355.610 pesetas 75 céntimos y condiciones que rigieron en la primera.

El plano superficial del edificio y pliego

de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion de Administracion local y en la Contaduria de la provincia hasta el momento de la subasta, todos los días y horas hábiles de oficina.

La subasta tendrá lugar el dia 13 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, simultáneamente en la expresada Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion, con las solemnidades y bajo las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Valladolid 31 de Mayo de 1889.—El Vice-presidente de la Comision, *Luis Alonso Martin*.

(Talon núm. 74.)

# INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Aplicacion dada á los recargos municipales sobre las contribuciones directas recaudados en el cuarto trimestre para atenciones de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanza, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1888.

AYUNTAMIENTOS.	Importe de los recargos municipales correspondientes al cuarto trimestre sobre las contribuciones.		Recaudado en el cuarto trimestre por		TOTAL recaudado.	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de la primera enseñanza en el cuarto trimestre.	Entregado á la Caja de primera enseñanza.	Diferencia á favor del Ayuntamiento. — Pesetas.
	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.						
Adalia. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	156'72	»	»
Aguasal. . . . .	186'98	»	198'56	»	198'56	11'25	187'31	96'87	96'87	90'44
Aguilar de Campos. . . . .	803'44	»	365'78	»	365'78	49'50	316'28	535'62	316'28	»
Alaejos. . . . .	1922'16	140	1713'93	121'55	1835'48	134'50	1700'98	1525	1525	175'98
Alcazarén. . . . .	571	26'67	481'13	12'09	493'22	40'25	452'97	565'62	452'97	»
Aldea de San Miguel. . . . .	343'24	3'67	330'10	5'25	335'35	23'25	312'10	240'63	240'63	71'47
Aldeamayor de S. Martin . . . . .	371	14	389'58	13'15	402'73	26	376'73	650	376'73	»
Almaráz. . . . .	203'43	»	343'64	»	343'64	11	332'64	98'75	98'75	233'89
Almenara. . . . .	140'51	»	109'15	»	109'15	9	100'15	125'63	100'15	»
Amusquillo. . . . .	130'84	6'66	107'86	9'36	117'22	8'75	108'47	121'87	108'47	»
Arroyo. . . . .	247'28	110	230'18	93'48	323'66	18	305'66	228'12	228'12	77'54
Ataquines. . . . .	611'91	33'33	168'29	11'18	179'47	42	137'47	697'81	137'47	»
Bahabon. . . . .	126'04	3	85'53	2'68	88'21	9	79'21	121'87	79'21	»
Bamba. . . . .	494'37	16	324'41	16'52	340'93	30'25	310'68	499'37	310'68	»
Barcial de la Loma. . . . .	406'65	9	302'47	9'11	311'58	25'50	286'08	519'37	286'08	»
Barruelo. . . . .	146'43	»	126'29	»	126'29	9'50	116'79	96'88	96'88	19'91
Becilla de Valderaduey. . . . .	746'79	41'34	369'93	14'77	384'70	47	337'70	656'25	337'70	»
Benafarces. . . . .	276'41	11'67	227'96	13'14	241'10	18	223'10	256'25	223'10	»
Bercero. . . . .	512'77	30	478'26	26'17	504'43	34	470'43	588'12	470'43	»
Berceruelo. . . . .	99'26	»	82'62	»	82'62	6'25	76'37	90'62	76'37	»
Berrueces. . . . .	270'02	12'67	211'83	6'38	218'21	17'75	200'46	491'87	200'46	»
Bobadilla del Campo. . . . .	428'78	19'34	248'54	9'75	258'29	27'50	230'79	420'62	230'79	»
Bocigas. . . . .	240'04	8'34	163'31	2'56	165'87	15'75	150'12	221'88	150'12	»
Bocos. . . . .	117'92	»	172'53	»	172'53	8	164'53	90'94	90'94	73'59
Boecillo. . . . .	12'77	»	22'87	»	22'87	12'75	10'12	498'12	10'12	»
Bolaños. . . . .	560'34	10	25'92	»	25'92	25'92	»	563'12	»	»
Brahojos de Medina. . . . .	312'13	5'72	180'31	5'71	186'02	20	166'02	177'50	166'02	»
Bustillo de Chaves. . . . .	274'63	»	201'11	»	201'11	18	183'11	248'75	183'11	»
Cabezón. . . . .	676'54	42'67	426'91	9'49	436'40	42'50	393'90	618'63	393'90	»
Cabezón de Valderaduey. . . . .	148'76	»	154'18	19'05	173'23	9	164'23	106'25	106'25	57'98
Cabreros del Monte. . . . .	403'68	14	358'20	11'58	369'78	25'75	344'03	460'87	344'03	»
Campaspero. . . . .	358'69	24	320'15	18'22	338'37	26'50	311'87	531'23	311'87	»
Campillo (El). . . . .	231'67	»	99'87	»	99'87	17'75	82'12	225'31	82'12	»
Camporeondo. . . . .	142'01	»	140'32	»	140'32	9'75	130'57	124'21	124'21	6'36
Canalejas de Peñafiel. . . . .	192'26	5'05	»	»	»	»	»	403'12	»	»
Canillas. . . . .	229'19	10'34	211'01	12'09	223'10	15'50	207'60	409'38	207'60	»
Carpio (El). . . . .	673'85	19'67	269'91	5'99	275'90	44	231'90	690'62	231'90	»
Casasola de Arion. . . . .	569'16	37'67	614'46	47'40	661'86	34	627'86	700	627'86	»
Castrejon. . . . .	333'01	7'34	208'08	9'73	217'81	22'50	195'31	518'75	195'31	»
Castrillo de Duero. . . . .	341'70	13'67	296'12	12'76	308'88	23'50	285'38	540'62	285'38	»
Castrillo-Tejeriego. . . . .	293'90	7'34	269'48	2'72	272'20	18'50	253'70	396'87	253'70	»
Castrobol. . . . .	184'72	2'67	82'96	1'30	84'26	11'75	72'51	140'32	72'51	»
Castrodeza. . . . .	278'37	24	269'96	32'78	302'74	20'25	282'49	591'87	282'49	»
Castromembibre. . . . .	180'56	8'34	219'21	6'09	228'30	12	216'30	150'78	150'78	65'52
Castromonte. . . . .	775'43	»	770'02	»	770'02	44'50	725'52	509'37	509'37	216'15
Castro nuevo. . . . .	405'80	18	234'24	14'33	248'57	25'75	222'82	400'63	222'82	»
Castroña. . . . .	927'09	»	787'90	»	787'90	84	703'90	725	703'90	»
Castroponce de Valderaduey. . . . .	357'63	»	174'36	»	174'36	21'75	152'61	154'37	152'61	»
Castroverde de Cerrato. . . . .	318	19'67	263'23	16'95	280'18	19'50	260'68	415'63	260'68	»
Ceinos de Campos. . . . .	646'55	14'34	454'38	12'20	466'58	37	429'58	530'62	429'58	»
Cervillejo de la Cruz. . . . .	303'78	»	233'05	»	233'05	19	214'05	217'19	214'05	»
Cigales. . . . .	879'98	75'67	827'59	52'81	880'40	59	821'40	660'75	660'75	160'65
Ciguñuela. . . . .	489'37	11'67	450'10	12'35	462'45	29'75	432'70	488'12	432'70	»
Cistérniga. . . . .	351'60	43	337'55	22'80	360'35	25'75	334'60	553'12	334'60	»
Cogeces de Iscar. . . . .	131'69	9'67	111'32	7'24	118'56	9'75	108'81	218'03	108'81	»
Cogeces del Monte. . . . .	583'34	30'67	498'68	23'93	522'61	39'75	482'86	576'56	482'86	»
Corcos. . . . .	443'68	76'67	260'11	12'20	272'31	31'75	240'56	520'25	240'56	»
Corrales de Duero. . . . .	179'22	1'78	146'92	1'78	148'70	11'75	136'95	96'49	96'49	40'46
Cubillas de Santa Marta. . . . .	327'84	13'34	201'79	9'28	211'07	21	190'07	157'50	157'50	32'57
Cuenca de Campos. . . . .	1055'92	29'67	897'67	22'96	920'63	66	854'63	515'62	515'62	339'01
Curiel. . . . .	343'42	»	243'34	»	243'34	22'75	220'59	478'75	220'59	»
Encinas de Esgueva. . . . .	333'74	27	327'62	23'66	351'28	23	328'28	390'63	328'28	»
Esguevillas. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	653'12	»	»
Fombellida. . . . .	314'80	»	244'79	»	244'79	20	224'79	398'12	224'79	»
Fompedraza. . . . .	115'21	4	84'56	4'35	88'91	8'75	80'16	153'13	80'16	»
Fresno el Viejo. . . . .	706'40	32	532'10	25'27	557'37	48	509'37	659'37	509'37	»

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

AYUNTAMIENTOS.	Importe de los recargos municipales correspondientes al cuarto trimestre sobre las contribuciones.		Recaudado en el cuarto trimestre por		TOTAL recaudado.	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de la primera enseñanza en el cuarto trimestre.	Entregado a la Caja de primera enseñanza.	Diferencia a favor del Ayuntamiento. — Pesetas.
	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.						
Fuensaldaña. . . . .	418'72	»	340	»	340	28'50	311'50	543'13	311'50	»
Fuente el Sol. . . . .	183'93	5'67	171'60	4'07	175'67	13'25	162'42	161'26	161'26	1'16
Fontihoyuelo. . . . .	237'93	»	231'25	»	231'25	15'75	215'50	156'25	156'25	59'25
Fuente Olmedo. . . . .	184'92	2	83'47	4'36	87'83	12'25	75'58	117'42	75'58	»
Gallegos de Hornija. . . . .	147'66	3'34	125'41	2'42	127'83	9'75	118'08	120'44	118'08	»
Gaton de Campos. . . . .	413'67	8'34	438'01	8'23	446'24	26'25	419'99	186'97	186'97	233'02
Géria. . . . .	443'42	7	442'46	5	447'46	27	420'46	479'38	420'46	»
Gomeznarro. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	203'12	»	»
Herrin de Campos. . . . .	479'55	29	394'05	34'23	428'28	31'75	396'53	529'50	396'53	»
Hornillos. . . . .	220'39	9	187'25	5'36	192'61	14'50	178'11	187'50	178'11	»
Iscar. . . . .	642'01	48'67	776'29	82'32	858'61	46'50	812'11	648'12	648'12	163'99
Laguna de Duero. . . . .	343'95	»	222'89	»	222'89	24'25	198'64	478'12	198'64	»
Langayo. . . . .	215'41	»	134'37	»	134'37	16	118'37	410'62	118'37	»
Lomoviejo. . . . .	289'54	»	233'95	»	233'95	19	214'95	482'81	214'95	»
Llano de Olmedo. . . . .	166'58	»	99'97	»	99'97	10'25	89'72	117'19	89'72	»
Manzanillo. . . . .	136'14	»	89'37	»	89'37	9'25	80'12	83'13	80'12	»
Marzales. . . . .	228	11'67	193'99	8'22	202'21	14'50	187'71	189'50	187'71	»
Matapozuelos. . . . .	710'32	29'67	325'92	10'67	336'59	47'50	289'09	659'37	289'09	»
Matilla de los Caños. . . . .	170'76	»	154'71	»	154'71	11'25	143'46	147'50	143'46	»
Mayorga. . . . .	1884'48	71	1344'99	34'30	1379'29	123'50	1255'79	953'12	953'12	302'67
Medina del Campo. . . . .	1505'40	447'34	1366'03	389'37	1755'40	204'75	1550'65	1750	1550'65	»
Medina de Rioseco. . . . .	2159'95	340	2072'11	303'56	2375'67	234'50	2141'17	1905	1905	236'17
Megeces. . . . .	128'25	»	124'80	»	124'80	9'50	115'30	119'69	115'30	»
Melgar de Abajo. . . . .	349'75	9	40'43	7'38	47'81	21	26'81	440'83	26'81	»
Melgar de Arriba. . . . .	485'71	»	346	»	346	30	316	546'88	316	»
Mojados. . . . .	506'88	46'34	459'64	37'52	497'16	41'50	455'66	515'62	455'66	»
Monasterio de Vega. . . . .	371'67	4'67	253'71	2'46	256'17	21'50	234'67	212'49	212'49	22'18
Montealegre. . . . .	681'08	7'34	575'15	6'64	581'79	41	540'79	541'62	540'79	»
Montemayor. . . . .	27'08	»	66'16	»	66'16	25'25	40'91	653'12	40'91	»
Moral de la Paz. . . . .	548'15	7'67	460'42	9'99	470'41	35'50	434'91	440'62	434'91	»
Moraleja de las Panaderas. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	111'72	»	»
Morales de Campos. . . . .	258'96	6'67	213'35	6'15	219'50	16'50	203	186'02	186'02	16'98
Mota del Marqués. . . . .	804'91	112'67	778'10	106'43	884'53	56'50	828'03	675'62	675'62	152'41
Mucientes. . . . .	576'97	»	547'01	»	547'01	39'75	507'26	612'50	507'26	»
Mudarra (La). . . . .	179'60	»	172	»	172	12	160	156'25	156'25	3'75
Muriel. . . . .	275'42	»	128'65	»	128'65	19'50	109'15	508'75	109'15	»
Nava del Rey. . . . .	375'12	252'99	367'17	312'92	680'09	258'75	421'34	2191'25	421'34	»
Olivares de Duero. . . . .	324'88	14'67	259'03	17'80	276'83	22'25	254'58	481'25	254'58	»
Olmedo. . . . .	2160'44	199'67	1939'54	159'91	2099'45	137	1962'45	1424'56	1424'56	537'89
Olmos de Esgueva. . . . .	213'72	»	176'03	»	176'03	14'50	161'53	220'75	161'53	»
Olmos de Peñafiel. . . . .	142'05	3'67	92'65	1'38	94'03	9'25	84'78	152'81	84'78	»
Padilla de Duero. . . . .	222'79	»	151'27	»	151'27	14	137'27	203'83	137'27	»
Palacios de Campos. . . . .	458'96	14'67	367'31	10'56	377'87	30	347'87	463'12	347'87	»
Palazuelo de Vedija. . . . .	573'95	34'67	570'62	29'39	600'01	39'50	560'51	697'50	560'51	»
Parrilla (La). . . . .	225'79	11'34	208'64	9'06	217'70	15	202'70	515'62	202'70	»
Pedraja de Portillo (La). . . . .	408'35	47'67	447'09	44'48	491'57	30'75	460'82	681'13	460'82	»
Pedrajas de San Estéban. . . . .	361'67	61'34	93'31	12'76	106'07	28'25	77'82	665'62	77'82	»
Pedrosa del Rey. . . . .	565'84	31'67	537'54	29'22	566'76	37'50	529'26	390'62	390'62	138'64
Peñafiel. . . . .	1273'26	306'67	993'57	312'28	1305'85	120	1185'85	1531'25	1185'85	»
Peñaflor. . . . .	49'14	»	35'95	»	35'95	35'95	»	640'62	»	»
Pesquera de Duero. . . . .	479'24	38	332'84	4'56	337'40	30'75	306'65	548'12	306'65	»
Piña de Esgueva. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	530'62	»	»
Piñel de Abajo. . . . .	316'83	12'67	214'83	4'29	219'12	19'75	199'37	409'38	199'37	»
Piñel de Arriba. . . . .	205'80	»	134'49	»	134'49	12'25	122'24	149'37	122'24	»
Pobladura de Sotiedra. . . . .	159'47	2'67	205'62	1	206'62	10'50	196'12	118'56	118'56	77'56
Pollos. . . . .	621'92	70	588'62	72'34	660'96	38'25	622'71	560'62	560'62	62'09
Portillo. . . . .	66'67	»	62	»	62	62	»	1203'11	»	»
Pozal de Gallinas. . . . .	512'03	16'67	466'94	9'50	476'44	32	444'44	487'50	444'44	»
Pozaldéz. . . . .	883'29	62'67	693'39	40'10	733'49	65'75	667'74	616'25	616'25	51'49
Pozuelo de la Orden. . . . .	281'32	9'67	242'83	6'16	248'99	18	230'99	189'68	189'68	41'31
Puente Duero. . . . .	66'17	7	61'33	94	62'27	7	55'27	187'50	55'27	»
Puras. . . . .	124'07	»	67'15	»	67'15	8'50	58'65	92'58	58'65	»
Quintanilla de Abajo. . . . .	339'24	55	119'64	48'25	167'89	25'50	142'39	390'63	142'39	»
Quintanilla de Arriba. . . . .	314'86	15	243'04	9'62	252'66	21	231'66	533'13	231'66	»
Quintanilla del Molar. . . . .	193'10	»	118'42	»	118'42	10'50	107'92	83'63	83'63	24'29
Quintanilla de Trigueros. . . . .	295'86	»	129'92	»	129'92	19'50	110'42	484'38	110'42	»
Rábano. . . . .	228'45	»	»	»	»	»	»	240'94	»	»
Ramiro. . . . .	151'35	1'67	101'12	95	102'07	9'50	92'57	84'37	84'37	8'20
Renedo. . . . .	507'16	41'67	439'21	41'01	480'22	32'25	447'97	509'38	447'97	»
Roales. . . . .	303'69	13'67	257'35	13'94	271'29	21'50	249'79	475'62	249'79	»
Robladillo. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	78'12	»	»
Rodilana. . . . .	509'33	13'67	421'50	11'38	432'88	34'25	398'63	490'62	398'63	»
Roturas. . . . .	137'12	»	114'50	»	114'50	8'25	106'25	80'47	80'47	25'78
Rubi de Bracamonte. . . . .	351'67	»	301'58	»	301'58	22'50	279'08	428'13	279'08	»
Rueda. . . . .	1231'58	61'81	1327'17	34'80	1361'97	149	1212'97	1406'25	1212'97	»
Sahelices de Mayorga. . . . .	289'65	5'67	180'53	4'80	185'33	18'25	167'08	400'62	167'08	»
Salvador de Zapardiel. . . . .	191'15	»	126'60	»	126'60	12'75	113'85	178'12	113'85	»

AYUNTAMIENTOS.	Importe de los recargos municipales correspondientes al cuarto trimestre sobre las contribuciones.		Recaudado en el cuarto trimestre por		TOTAL recaudado.	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de la primera enseñanza en el cuarto trimestre.	Entregado á la Caja de primera enseñanza.	Diferencia á favor del Ayuntamiento. — Pesetas.
	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.						
San Cebrian de Mazote.	395'08	15'42	370'76	12'01	382'77	25'50	357'27	582'19	357'27	»
San Llorente.	218'22	»	243'55	»	243'55	15'25	228'30	158'12	158'12	70'18
San Martin de Valvení.	382'93	23'34	202'51	16'57	219'08	26'50	192'58	425'62	192'58	»
San Miguel del Arroyo.	228'83	33'34	163'54	20'76	184'30	22	162'30	504	162'30	»
San Miguel del Pino.	104'91	»	62'26	»	62'26	7'25	55'01	90	55'01	»
San Pablo de la Moraleja.	208'59	»	161'29	»	161'29	13'50	147'79	181'25	147'79	»
San Pedro de Latarce.	656'78	44	559'74	44'12	603'86	44	559'86	701'88	559'86	»
San Pelayo.	108'59	»	67'54	»	67'54	8'25	59'29	175'79	59'29	»
San Roman de la Hornija.	445'70	»	274'96	»	274'96	29	245'96	660'93	245'96	»
San Salvador.	138'82	»	121'50	»	121'50	10	111'50	193'12	111'50	»
Santa Eufemia.	488'45	21	283'63	10'38	294'01	30'50	263'51	459'37	263'51	»
Santervás de Campos.	486'94	8	365'48	5'20	370'68	30	340'68	421'87	340'68	»
Santibañez de Valcorba.	123'34	5'11	83'82	4'01	87'83	9'50	78'33	208'63	78'33	»
Santovenia.	182'22	6'67	155'44	6'25	161'69	11'50	150'19	239'69	150'19	»
San Vicente del Palacio.	444'49	11	409'04	8'64	417'68	26'75	390'93	483'75	390'93	»
Sardon de Duero.	151'64	18'34	131'52	15'09	146'61	12	134'61	440'62	134'61	»
Seca (La).	1867'63	83'67	1601'30	61'80	1663'10	140	1523'10	1435	1435	88'10
Serrada.	501'71	18	450'92	12'31	463'23	32'25	430'98	463'13	430'98	»
Siete Iglesias.	1137'68	54'34	1083'15	60'84	1143'99	68'25	1075'74	628'13	628'13	447'61
Simancas.	695'40	80	625'93	49'68	675'61	48'50	627'11	640'62	627'11	»
Tamariz.	646'43	14'34	600'30	15'53	615'83	37	578'83	440'62	440'62	138'21
Tiedra.	667'32	70	801'54	105'55	907'09	57'50	849'59	960'94	849'59	»
Tordemos.	1007'12	74'36	828'82	72'15	900'97	64'75	836'22	690'62	836'22	»
Tordesillas.	»	»	»	»	»	»	»	1768'49	»	»
Torrecilla de la Abadesa.	295'82	13'67	265'23	9'98	275'21	18'50	256'71	475	256'71	»
Torrecilla de la Orden.	840'88	35'67	816'08	28'90	844'98	59	785'98	515'63	515'63	270'35
Torrecilla de la Torre.	106'14	»	77'13	»	77'13	6'75	70'38	104'37	70'38	»
Torrefombellida.	187'40	»	170'73	»	170'73	13	157'73	353'13	157'73	»
Torre de Peñafiel.	123'83	»	»	»	»	»	»	156'25	»	»
Torrelobaton.	975'92	34'67	753'22	11'20	764'42	60'50	703'92	674'38	674'38	29'54
Torrescárcela.	201'22	»	171'47	»	171'47	13'25	158'22	149'37	149'37	8'85
Traspinedo.	15'55	»	16'67	»	16'67	15'50	1'17	501'50	1'17	»
Trigueros.	498'59	»	248'82	»	248'82	28'25	220'57	471'88	220'57	»
Tudela de Duero.	1380	203'34	1262'51	186'15	1448'66	97'50	1351'16	920'31	920'31	430'85
Union (La).	797'04	15	572'86	16'85	589'71	46'50	543'21	559'37	543'21	»
Urones de Castroponce.	350'98	30'67	368'36	16'55	384'91	21	363'91	191'80	191'80	172'11
Urueña.	458'47	»	559'94	»	559'94	30	529'94	503'12	503'12	26'82
Valbuena de Duero.	331'36	15'67	290'73	12'10	302'83	22	280'83	415'63	280'83	»
Valdearcos.	176'76	2'67	95'67	28	95'95	12	83'95	168'36	83'95	»
Valdenebro.	514	26'67	478'39	26'18	504'57	31'25	473'32	540'62	473'32	»
Valdestillas.	457'98	74'94	303'36	60	363'36	32'50	330'86	624'06	330'86	»
Valdunquillo.	600	12'67	63'24	»	63'24	37'50	25'74	490'62	25'74	»
Valoria la Buena.	645'84	76'34	410'51	56'01	466'52	48'50	418'02	560'62	418'02	»
Valverde de Campos.	392'38	»	343'03	»	343'03	24'25	318'78	467'18	318'78	»
Valladolid.	19468'62	15839'67	19435'22	15440'42	34875'64	3014	31861'64	16074'31	16074'31	15787'33
Vega de Ruiponce.	515'51	15'59	457	13'51	470'51	30'75	439'76	409'37	409'37	30'39
Vega de Valdetronco.	324'32	15'15	303'86	13'43	317'29	23'25	294'04	474'49	294'04	»
Velascávaro.	312'37	»	232'35	»	232'35	17'50	214'85	121	121	93'85
Velilla.	201'47	9	175'26	4'92	180'18	13'50	166'68	185'53	166'68	»
Velliza.	427'76	»	383'79	»	383'79	31	352'79	515'63	352'79	»
Ventosa de la Cuesta.	213'02	12'34	112'49	6'20	118'69	15	103'69	342'19	103'69	»
Viana de Cega.	135'62	16'67	93'98	2'43	96'41	10'25	86'16	220'31	86'16	»
Viloria.	110'29	10'34	84'43	7'48	91'91	7'75	84'16	94'38	84'16	»
Villabañez.	677'03	27	521'71	21'36	543'07	41	502'07	496'87	496'87	5'20
Villabarúz de Campos.	349'50	8'67	332'08	7'27	339'35	20'50	318'85	162'50	162'50	156'35
Villabragima.	257'49	82'67	232'90	69'80	302'70	67'25	235'45	671'87	235'45	»
Villacarralon.	270'24	»	215'60	»	215'60	17	198'60	181'25	181'25	17'35
Villacid de Campos.	482'75	»	399'95	»	399'95	29'50	370'45	390'63	370'45	»
Villaco.	138'95	9'67	113'87	7'57	121'44	9'50	111'94	156'25	111'94	»
Villacreces.	196'55	»	192'49	»	192'49	12'25	180'24	78'12	78'12	102'12
Villaespér.	157	67	92'81	57	93'38	9'25	84'13	102'88	84'13	»
Villafrades.	439'16	»	481'09	»	481'09	26	455'09	342'25	342'25	112'84
Villafranca de Duero.	160'09	7'34	71'58	7'52	79'10	12	67'10	279'37	67'10	»
Villafrechós.	1207'86	75'67	886'29	60'18	946'47	74	872'47	553'12	553'12	319'35
Villafuerte.	222'33	27	207'72	23'94	231'66	16'50	215'16	415'62	215'16	»
Villagarcía de Campos.	573'46	53	444'22	48'66	492'88	40	452'88	536'50	452'88	»
Villagomez la Nueva.	254'92	»	9'97	»	9'97	9'97	»	160'31	»	»
Villalán de Campos.	307'14	5	231'57	1'45	233'02	18	215'02	88'44	88'44	126'58
Villalar.	613'26	29'67	531'27	33'38	564'65	38'50	526'15	602'87	526'15	»
Villalba de Adaja.	152'33	»	99'42	»	99'42	11	88'42	138'09	88'42	»
Villalba del Alcór.	1007'61	»	860'05	»	860'05	63'50	796'55	715'62	715'62	80'93
Villalba de la Loma.	137'68	»	122'99	»	122'99	9	113'99	148'12	113'99	»
Villalbarba.	463'14	10'67	538'21	13'87	552'08	28	524'08	275	275	249'08
Villalon.	1365'51	347'34	1274'25	303'23	1577'48	139	1438'48	1375	1375	63'48
Villamuriel de Campos.	391'40	»	354'09	»	354'09	23	331'09	160'63	160'63	170'46
Villán de Tordesillas.	205'89	»	169'68	»	169'68	12	157'68	121'88	121'88	35'80
Villanubla.	419'21	55'34	382'15	39'83	421'98	54'18	367'80	650	367'80	»

AYUNTAMIENTOS.	Importe de los recargos municipales correspondientes al cuarto trimestre sobre las contribuciones.		Recaudado en el cuarto trimestre por		TOTAL recaudado.	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de la primera enseñanza en el cuarto trimestre.	Entregado á la Caja de primera enseñanza.	Diferencia á favor del Ayuntamiento. — Pesetas.
	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.						
Villanueva de Duero. . . . .	462'91	11'67	352'51	3'98	356'49	28'50	327'99	493'88	327'99	»
Villanueva de la Condesa. . . . .	110'86	»	93'49	»	93'49	7'25	86'24	109'38	86'24	»
Villanueva de las Torres. . . . .	322'93	16'67	200'74	6'96	207'70	21'25	186'45	420'62	186'45	»
Villanueva de los Caballeros. . . . .	415'97	27'34	484'81	38'88	523'69	28'25	495'44	415'63	415'63	79'81
Villanueva de los Infantes. . . . .	10'82	»	9'15	»	9'15	9'15	»	195'31	»	»
Villanueva de San Mancio. . . . .	301'22	8'86	312'37	8'30	320'67	18'50	302'17	207'81	207'81	94'36
Villardefrades. . . . .	405'89	53	470'37	42'06	512'43	28'50	483'93	438'12	438'12	45'81
Villarmentero. . . . .	129'12	10'34	147'44	4'48	151'92	9	142'92	165'62	142'92	»
Villaxesmir. . . . .	216'21	»	182'51	»	182'51	14	168'51	156'25	156'25	12'26
Villavaquerin. . . . .	357'10	8	324'81	7'60	332'41	23'50	308'91	520'63	308'91	»
Villavellid. . . . .	317'69	8'34	420'65	10'32	430'97	19'75	411'22	236'56	236'56	174'66
Villaverde. . . . .	1025'78	»	911'96	»	911'96	56'75	855'21	542	542	313'21
Villavicencio de los Caballeros. . . . .	789'65	35	327	»	327	46	281	535'63	281	»
Villavieja. . . . .	334'64	11'67	310'25	10'25	320'50	21'50	299	460'63	299	»
Zaratan. . . . .	557'06	78'67	508'72	65'07	573'79	39	534'79	640'62	534'79	»
Zarza (La). . . . .	»	»	»	»	»	»	»	228'74	»	»
Zorita de la Loma. . . . .	166	»	174'73	»	174'73	10'50	164'23	85'75	85'75	78'48
TOTAL. . . . .	117002'15	21789'89	98599'04	20409'25	119008'29	10143'79	108864'50	119004'96	85211'83	23652'67

El anterior estado comprende los ingresos verificados por los Recaudadores desde el 21 del mes de Marzo último hasta el 20 del actual ambos inclusive, y las 85.211 pesetas 83 céntimos consignadas como total de la penúltima casilla se han satisfecho en el día de la fecha á la Caja especial de primera enseñanza.

Valladolid 30 de Junio de 1889.

*El Interventor de Hacienda,*

P. O.

JOSE DIEZ DE ISLA.